Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66045-31-89-001-2015-00114-01

Demandante: Diego de Jesús Ospina Ramírez

Demandado: EPM DE APÍA ESP.

Providencia: Sentencia 19 de enero de 2016

Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía-Risaralda

Magistrado Ponente: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

**TEMA:** **De la persecución sindical y el reintegro.** *Descendiendo al punto álgido, sea lo primero por precisar que tanto la antigüedad como la persecución sindical no están égidas como causal de terminación del contrato de trabajo en el sector oficial y mucho menos como motivo de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el finiquito de la relación laboral hasta que se materialice el reintegro. Tampoco se planteó la petición de reintegro por una estructuración de la entidad demandada que puede dar pie al reintegro solicitado. Y menos aún un fuero sindical por cuanto éste debe tramitarse en proceso especial establecido en el artículo 113 y ss. Del CPTSS.*

*En conclusión, la Sala enmarcada dentro del principio de la congruencia no avizora prosperidad alguna en el recurso impetrado, ante el finiquito legal del contrato de trabajo que unió a las partes en conflicto y la falta de antecedentes fácticos que lograran subsumirse en los casos en que la ley constituye la orden de reintegro que depreca el demandante en este asunto, amén que de haberse presentado la injusticia del despido lo que inexorablemente deviene es la indemnización del tiempo faltante de los seis meses presuntivos que conlleva todo contrato de trabajo de un trabajador oficial, salvo que medie convención colectiva de trabajo que estipule cierto grado de estabilidad laboral y por ende, el reintegro convencional y este no es el caso. Se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta minutos de la tarde (01:30 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación deprecado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Apía - Risaralda, el 19 de enero de 2016, dentro del proceso que promueve el señor DIEGO DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APÍA ESP cuya radicación corresponde al Nº 66045-31-89-004-2015-00114-01.

1. **REGISTRO DE ASISTENCIA**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Sala, atendiendo lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **ANTECEDENTES**

####  Depreca el actor en su libelo introductorio, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, iniciado el 1º de marzo de 1995 y terminado el 1º de marzo de 2013. Que para el 5 de febrero de 2013, cuando la demandada le comunicó el vencimiento del contrato de trabajo, a la luz del DR. 2127 de 1945, éste se había renovado hasta el 1º de septiembre de 2013 y por lo tanto solicita el REINTEGRO al cargo que desempeñaba de OPERARIO DE PLANTA DE TRATAMIENTO, más sus derechos laborales y de la seguridad social, tales como salarios, cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones desde el 1º de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015, la indemnización por despido injusto y los perjuicios materiales y morales causados, la extra y ultra petita y costas procesales.

####  Aduce como soporte fácticos a sus anheladas, básicamente que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, iniciado el 1º de marzo de 1995 y terminado el 1º de marzo de 2013 cuando vencía la prórroga del plazo presuntivo de los seis meses y sin embargo, con oficio del 26 de enero de 21013 y recibido por el trabajador el 5 de febrero de 2013 le dieron por terminado el contrato de trabajo, siendo su salario para el año 1995 la suma de $144.265 y para la calenda de 2013 la suma de $666.547 mensuales. Refiere que el 9 de febrero de 2013 el actor fue elegido presidente de la organización sindical SINTRAEMSDES COMITÉ SECCIONAL DE APÍA, SUBDIRECTIVA RISARALDA, fecha para la cual su contrato de trabajo ya estaba renovado hasta el mes de agosto de 2013 y por consiguiente quedó amparado con FUERO SINDICAL.

Finalmente afirma que fue reportado ante las centrales de riesgos, que se atrasó en el pago de arriendo de vivienda y que hizo solicitud a través del derecho de petición el 11 de enero de 2014 a las EPM MUNICIPALES DE APÍA RISARALDA.

Las **EPM DE APIA ESP**., dentro del término concedido le dio respuesta a la demanda- folios 308-311- afirmando que los hechos primero al sexto y el octavo son totalmente ciertos, manifestando no constarle algunos y aceptando en forma parcial otros, para finalmente estimar como ciertos desde el hecho vigésimo primero hasta el vigésimo cuarto. Seguidamente se opuso a la totalidad de las declaraciones y condenas solicitas. Seguidamente propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido (folios 308-311).

Trabada la relación jurídico procesal, mediante auto del 21 de julio de dos mil quince (2015), el señor juez fija para el 2 de septiembre de 2015 la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía-Risaralda, el 19 de enero de 2016, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda por haberse probado la notificación de la no renovación del contrato en los términos previstos en el ordinal 3º del artículo 44 del Decreto 2127 de 1945, condenó en costas y a las agencias en derecho en un SMLMV a favor de la demandada. Decisión anterior que fue objeto de apelación por parte del demandante.

El juez de la primera instancia para negar las súplicas de la demanda, esgrimió que, atendiendo los artículos 43, 44 y 47 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, con los documentos aportados quedó establecido que el contrato de trabajo que unía a las partes, se venía prorrogando cada seis meses y por lo tanto debía comunicarse con un término no inferior a un mes a la terminación del mismo, que lo fue el 1º de marzo de 2013 al haber afirmado en su queja ante el Ministerio de Trabajo de la Virginia- Risaralda que el 26 de enero de 2013, le notificaron la terminación del contrato, la demandada se encontraba dentro del término legal y solo el 14 de febrero de 2013 adquirió el fuero sindical.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Por la parte demandante fue recurrida la decisión anterior, argumentando que los testigos no fueron claros en la ciencia de sus dichos. Que el sindicato empezó en el mes de octubre de 2012. Que no se tuvo en cuenta la antigüedad del actor y no valoró la persecución sindical que fue realmente el motivo por el cual se le dio por terminado el contrato de trabajo. Que las reuniones sindicales se empezaron desde octubre de 2012. Basa su argumento en la SentenciaT-824/14 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, entre otras y el principio de la estabilidad previsto en el tejido de la norma fundamental.

1. **CONSIDERACIONES**

Habiéndose escuchado los respectivos alegatos de conclusión, los cuales han sido los temas que fueron debatidos al interior de la Sala y tenidos en cuenta para el presente fallo. Para tales efectos se presentan los siguientes:

**Problemas Jurídicos**

¿Estuvo mal valorada la prueba testimonial por parte del juez de la primera instancia?

¿La persecución sindical y la antigüedad de un trabajador generan la estabilidad laboral prevista en el artículo 53 superior?

¿Aunque se venza el plazo presuntivo del contrato de trabajo del trabajador oficial atendiendo el principio de estabilidad laboral, no se debe dar por terminada dicha relación laboral?

Con el propósito de darle solución a los problemas jurídicos planteados por la Sala, se considera necesario, precisar los siguientes tópicos.

**De la valoración de la prueba testimonial**

Es desacertada la crítica de la recurrente, toda vez que los testigos HERNANDO ANTONIO ECHEVERRY RUIZ, SANDRA PATRICIA RESTREPO CUERVO, JOSÉ LISANDRO, LUIS ALBERTO CALLE RESTREPO y DIEGO LOPEZ RENDON, todos, menos el último, coincidieron en afirmar no conocer los motivos por los cuales al actor le dieron por terminado su contrato de trabajo con las Empresas Públicas Municipales demandada. De manera que el juez de primer grado no erró en la valoración probatoria de ese conjunto de testimonios, pues su ejercicio valorativo tuvo como soporte probatorio el grueso testimonial recepcionado en el proceso, encajando ese estimativo probatorio en los artículos 60 y 61 del CPTSS. Que hacen referencia al deber del juez de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo al tomar la decisión de fondo y a la libre formación del convencimiento inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, amén de que el recurrente no indica los errores valorativos o defectos fácticos en que incurrió la primera instancia.

Por su parte, las declaraciones juradas de los señores JORGE ALBERTO SALAZAR BETANCUR, JHON DARIO OCHOA ZAPATA, LUIS ORLANDO PEREZ ZULUAGA, BLANCA EUCARIS ESPINOSA GUTIERREZ, JULIAN ALBERTO MORALES RESTREPO, LEIDY VIVIANA MONCADA OSORIO y HELENA DEL SOCORRO AGUIRRE SALAZAR, únicamente estos dos últimos testigos manifestaron que *sobre la terminación del mismo solo recuerda que se le envió el oficio el* ***29 de enero de 2013****, pero que desconocen el tema del sindicato.*

De manera que habiendo quedado establecido por la presunción ficta los extremos temporales desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 1º de marzo de 2013 del contrato de trabajo como trabajador oficial del actor, a la luz del Decreto 2127 de 1945, prorrogándose aquél cada seis meses, la demandada, atendiendo los artículos 43, 44 y 47 literal a) le informó legalmente al demandante la no prórroga de su contrato de trabajo, lo que se extrae de la *ampliación de la querella administrativa que fue radicada ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Risaralda el 23 de diciembre de 2013 firmada por el señor Diego de Jesús Ospina Ramírez* y en donde éste manifiesta que el día 26 de enero de 2013 le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo y se encontraba dentro del término legal, concluyendo la Sala que la pasiva cumplió con el requisito comunicarle al actor la no prorroga de su contrato dentro del término previsto en el literal a) del artículo 47 del mentado Decreto 2127 de 1945.

**De la estabilidad laboral y la persecución sindical**

Dice la doctrina nacional que “En su sentido normativo, la estabilidad en el empleo asegura al trabajador la permanencia y continuidad del vínculo laboral. Dado que el contrato de trabajo es de ejecución continuada y de tracto sucesivo, sus efectos se prolongan en el tiempo…Ahora bien el concepto de estabilidad no debe confundirse con el contrato a perpetuidad. Lo que se pretende con el principio de estabilidad es permitir que el trabajador tenga la garantía de continuar en su puesto de trabajo, en tanto cumpla adecuadamente con sus funciones y no exista una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral”.

Descendiendo al punto álgido, sea lo primero precisar que las pretensiones de la demanda no se encuentran fundadas en la existencia de acciones de persecución sindical, pues dichos acontecimientos, si bien son referidos en los fundamentos fácticos, no revisten la intensidad necesaria para determinar que las pretensiones están dirigidas a obtener el reintegro y pago de salarios y prestaciones por esos hechos, pues nótese que más bien se relacionan es en el desconocimiento del plazo presuntivo previsto en el Decreto 2127 de 1945.

 Así mismo, resulta pertinente aclarar que si lo que se pretendía era obtener el reintegro y el pago de conceptos salariales y prestacionales, lo que debía alegarse era que el desconocimiento de la antigüedad y las acciones de persecución sindical afectaban derechos de carácter fundamental, caso en el cual, por vía constitucional podría accederse a las mismas. Tampoco se planteó la petición de reintegro por una restructuración de la entidad demandada que puede dar pie al reintegro solicitado. Y menos aún un fuero sindical por cuanto éste debe tramitarse en proceso especial establecido en el artículo 113 y s.s. del CPTSS y el actor optó por este proceso ordinario laboral.

En conclusión, la Sala enmarcada dentro del principio de la congruencia no avizora prosperidad alguna en el recurso impetrado, ante el finiquito legal del contrato de trabajo que unió a las partes en conflicto y la falta de antecedentes fácticos que lograran subsumirse en los casos en que la ley constituye la orden de reintegro que depreca el demandante en este asunto, amén que de haberse presentado la injusticia del despido lo que inexorablemente deviene es la indemnización del tiempo faltante de los seis meses presuntivos que conlleva todo contrato de trabajo de un trabajador oficial, salvo que medie convención colectiva de trabajo que estipule cierto grado de estabilidad laboral y por ende, el reintegro convencional y este no es el caso. Se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Corolario de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

 **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, previas las consideraciones de la alzada.

 **SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

 Notificación surtida en estrado.

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**